

Facultad Libre de Derecho de Monterrey



Licenciatura en Derecho

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAVIER TREVIÑO ARTEAGA

Santa Catarina, Nuevo León a 6 de Octubre de 2020

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo analizar la posibilidad de que las personas jurídicas constituidas en México puedan o no ser sujetas de ser responsables penalmente. Es de importancia contar con diferentes herramientas para poder dar una respuesta al objetivo principal del trabajo. Dichas herramientas serán la doctrina, legislación y jurisprudencia. La doctrina ayudará a establecer los diferentes puntos de vista jurídicos de diferentes autores acerca del tema principal del trabajo, mientras que la legislación y la jurisprudencia ayudarán a formar una opinión jurídica para poder concluir de manera concreta si las personas jurídicas pueden ser o no responsables penalmente. Primero deberá de ser importante estudiar la historia acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, enfocando el trabajo a estudiar el principio de *societas delinquere non potest*. Así mismo, será importante presentar un modelo de imputación acorde para las personas jurídicas que cometan actos delictivos. Es importante determinar y conocer las diferentes legislaciones de los demás países que regulen acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para así poder determinar si el sistema penal mexicano es efectivo a comparación de otros sistemas. Por último, deberá de conocerse las diferentes penas y medidas de seguridad a las que podrían verse sujetas las personas jurídicas por haber cometido actos ilícitos, así como también la naturaleza de dichas penas y medidas de seguridad. Así bien, con el estudio de estas diferentes perspectivas, se podrá dar una conclusión acerca de si en realidad las personas jurídicas mexicanas pueden ser sujetas de responsabilidad penal o no. Por lo tanto, de acuerdo con lo anteriormente ya establecido, deberán de utilizarse las herramientas necesarias, es decir, doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana para poder establecer con certeza si las personas jurídicas en México pueden o no ser responsables penalmente por los actos cometidos de manera ilícita.

Abstract

The aim of this work is to analyze the possibility the legal persons incorporated in Mexico may or may not be subject to criminal liability. It is important to have different tools in

order to respond to the main objective of the work. These tools will be doctrine, legislation and jurisprudence. The doctrine will help establish the different legal views of different authors on the main topic of work, while legislation and case law will help form a legal opinion in order to be able to conclude in a concrete way whether legal persons can be criminally liable or not. First, it should be important to study the history of the criminal liability of legal persons, focusing on studying the principle of *societas delinquere non potest*. It will also be important to provide an appropriate model of imputation for legal persons who commit criminal acts. It is important to determine and know the different laws of the other countries that regulate the criminal liability of legal persons in order to determine whether the Mexican criminal law system is effective in comparison with other systems. Finally, the various penalties and security measures to which legal persons may be subject for having committed unlawful acts, as well as the nature of such penalties and security measures, should be known. However, with the study of these different perspectives, a conclusion can be given as to whether Mexican legal persons can actually be subject to criminal liability or not. Therefore, according to the above already explained, Mexican doctrine, legislation and jurisprudence, must be used to establish with certainty whether or not legal personas in Mexico can be criminally liable for acts committed illegally.

Palabras Clave:

- I. Personas Jurídicas II. Responsabilidad Penal III. *Societas Delinquere Non Potest* IV. Doble Imputación V. Penas y Medidas de Seguridad VI. Derecho Comparado

Key Words

- I. Legal Entity II. Criminal Liability III. *Societas Delinquere Non Potest* IV. Double Imputation V. Security Threats and Measures VI. Comparative Law

ÍNDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULOS	
I. PRINCIPIO “SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST”	9
A. Concepto.....	9
B. Posturas.....	13
C. Responsabilidad.....	15
II. SISTEMA DE LA DOBLE IMPUTACIÓN.....	18
A. Teoría de un Nuevo Sistema.....	18
B. Fin de la Imputación.....	21
C. Organización Social.....	23
III. DERECHO: COMPARACIÓN ENTRE MÉXICO, ESPAÑA Y BRASIL.....	25
A. España.....	26
B. México.....	28
C. Brasil.....	32
IV. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	36
A. Teoría.....	36
B. Medidas de Seguridad.....	38
C. Penas.....	43
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El 5 de marzo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la creación de un nuevo código de procedimiento penales, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Este Código en su Capítulo II del Título X del Libro Segundo, más específicamente en sus artículos 421 a 425, contempla la posibilidad de comenzar un procedimiento judicial penal en contra de las personas jurídicas.

Así mismo, en el año 2016 en el DOF se publicó un decreto por el que se modificaban diversos cuerpos normativos, entre ellos el CNPP y el Código Penal Federal (CPF), en el que dichas modificaciones establecen la responsabilidad penal en la que pueden incurrir las personas jurídicas.

Estas modificaciones que se han realizado en la legislación mexicana se relacionan con los compromisos que ha adquirido el propio Estado al ratificar diversos tratados internacionales, los cuales fueron precisamente creados para combatir los actos ilícitos en materia penal en los que puedan encuadrar las personas jurídicas, así como establecer la responsabilidad penal a las personas jurídicas por la participación en dichos actos ilícitos. Estos tratados son conocidos como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por el hecho de que diferentes países del mundo, es decir, los que forman parte de los tratados anteriormente mencionados, han establecido la necesidad de legislar en cuanto al tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, este tema se ha vuelto relevante en la actualidad y es un tema en el que ahora se ha vuelto una necesidad estudiarlo. Esto ya que el mundo se ha globalizado y las acciones de diferentes empresas globales, es decir, personas jurídicas a nivel mundial, pueden llegar a causar un impacto legal en los diferentes países que estas personas jurídicas tengan actividades. Estos impactos pueden llegar a estar relacionados con la delincuencia organizada como bien se ha establecido un tratado internacional para combatirla, en las que se usan personas jurídicas creadas con el propósito de cometer actos ilícitos.

Es por esto por lo que el tema del presente trabajo es sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas enfocado específicamente a las personas jurídicas constituidas en México. Ya que de ocuparse del mismo tema a nivel mundial requeriría analizarse desde la perspectiva legislativa, económica y social de los diferentes países que han adoptado la postura de que es posible hacer responsable penalmente a las personas jurídicas, y eso sería materia para un trabajo mucho más extenso. Así mismo, en el presente trabajo se plantea el problema principal del mismo, el cual es: ¿Realmente las personas jurídicas, en México, pueden ser objeto de responsabilidad penal?

El tema del presente trabajo se elige porque a lo largo de los años y conforme el mundo se va globalizando comercialmente, se ha ido formando la necesidad de legislar en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que éstas pueden lesionar bienes jurídicos sociales y económicos por el motivo de las actividades corporativas que desarrollan. Es así por lo que, primeramente, se debe de entender las necesidades y posturas ya existentes a nivel global, para después poder enfocarlo al tema y problema principal del trabajo, el cual es determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México.

Así bien, ya planteado el tema principal y el problema en el cual se enfocará el presente trabajo, debe de hablarse sobre las teorías que en la actualidad existen en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los antecedentes teóricos que existen para responsabilizar a las personas jurídicas son principalmente dos: el primero, la teoría de la ficción y el segundo la teoría de la realidad. El primero se enfoca a la postura de la imposibilidad de poder hacer responsable penalmente a las personas jurídicas y el segundo se inclina hacia la postura de que las personas jurídicas sí pueden ser penalmente responsables. Ahora bien, el presente estudio tiene como objetivo determinar en dónde se encuentra situado México actualmente en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Así mismo, esto lleva al problema principal del trabajo, el cual es determinar si realmente las personas jurídicas, en México, pueden ser objeto de responsabilidad penal, ya que esto resulta ser un problema que cobra vigencia y relevancia en la actualidad toda vez que este tema aún sigue siendo debatido.

Por un lado, como se ha mencionado anteriormente, se tiene la postura de la ficción, mencionando que las personas jurídicas carecen de voluntad propia, por lo que éstas no podrían ser objeto de responsabilidad penal de sus actos jurídicos y que quienes realmente deben de ser responsables penalmente son las personas físicas o naturales que forman parte de la dirección de las personas jurídicas. Por lo que esta teoría supone que las personas jurídicas puedan “*existir para realizar un propósito que no contempla el derecho por lo cual fue creada legalmente, ni que sea ajena al orden público ni también a la moral.*”¹ Es por esto que a pesar de la resistencia histórica sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han ido desarrollando nuevos marcos teóricos fundamentados al mismo tiempo en otras doctrinas, así como en el sistema de la doble imputación, que será analizado en el presente trabajo.

Comenzando por la doctrina que es la base de la teoría de la ficción, postulada por el alemán Friedrich Karl Von Savigny², se fundamenta en el principio de “*societas delinquere non potest*”, la cual se refiere a que las personas jurídicas no pueden delinquir. En otras palabras, los delitos que comete la persona jurídica son la consecuencia de acciones por quienes las manejan o representan, por lo que este principio será abordado en el desarrollo del presente trabajo.

Por otro lado, existe la contraposición, la teoría de la realidad. Esta teoría fue creada por Otto Von Gierke, quien contrario a lo que sostiene Savigny, esta establece que se les reconoce voluntad a las personas jurídicas, por lo que sí deben de ser objeto de responsabilidad penal de sus actos jurídicos cometidos de manera ilícita.³ Esto ya que las personas jurídicas pueden actuar por cuenta y a nombre propio y no necesariamente a nombre de las personas físicas, quienes forman parte de la dirección de la propia persona jurídica. Así bien, la persona jurídica resultaría objeto de ser responsable penalmente por la comisión de actos ilícitos, sin tener que dejar a un lado el hecho de que los actos cometidos por cuenta y a nombre de la propia persona jurídica, debieron de haber sido manejados por

¹ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco. **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf> (Consulta: Mayo 2, 2020).

² León Melchor, Limi Abraham. “*La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en México, Una comparación con la Legislación Española Vigente*”. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. México. No. 46, Julio-Dic., 2018, (pp.26), p.187.

³ Loc. Cit.

una persona natural o física, quien también deberá de incurrir en responsabilidad penal con independencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En ese sentido, ambas personas, tanto la física como la jurídica, estarían incurriendo en responsabilidad penal, claro que con la diferencia de penalidad que establezca la ley.

Tomando en cuenta las dos teorías anteriormente mencionadas, desde el punto de vista penal tradicional, siempre se ha adoptado la postura de que la capacidad de acción, culpabilidad y de pena exigen indudablemente la manifestación de la voluntad, entendida ésta en términos de lo que dispone Limi Abraham León Melchor, que al mismo tiempo cita a Francisco Muñoz Conde en su obra *Teoría General del Delito*, como: “*la facultad psíquica de la persona física, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el Derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.*”⁴

Pero, aun y cuando se toma en cuenta esta postura, también se defiende la postura de que el Derecho penal debe de reaccionar de algún modo a los abusos que, especialmente en el ámbito económico, puedan producirse a través de las personas jurídicas, especialmente cuando éstas toman la forma de una sociedad mercantil de carácter privado.

Es por esto que se deben de tomar en cuenta tres principales cuestionamientos para poder hacer responsables penalmente a las personas jurídicas, los cuales son:

- a) La falta de voluntad en el sentido psicológico de las personas jurídicas.

Tomando en cuenta que las actuaciones que ésta realice son actos realizados a través de alguien diferente, por lo que se podría afirmar que la persona jurídica como tal carece del actuar ético-socialmente reproable. Sin embargo, la capacidad de actuación de las personas jurídicas está ampliamente reconocida en diferentes ramas del derecho, como lo son la civil, mercantil o administrativa en las que también pueden llegar a violar normas jurídicas. Entonces, si se afirma que las personas jurídicas tienen deberes jurídicos, además de cumplirlos, también pueden violarlos, por lo que si pueden cometer diferentes actos jurídicos como lo puede ser vender, arrendar, contratar, entre otras, también podrían hacerlo de manera contraria a la ley, por lo que se podría afirmar la

⁴ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Citado por: León Melchor, Limi Abraham. **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en México, Una Comparación con la Legislación Española Vigente**. No. 46, 2018. p. 188.

capacidad de acción que tienen las personas jurídicas. Sería absurdo reconocerles capacidad y deberes jurídicos en otras materias jurídicas y en la penal no.

- b) La capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas. Es decir, la capacidad que tienen estas entidades para atribuirles hechos típicos y antijurídicos. Así bien, en palabras de María Ángeles Cuadrado Ruiz, en su obra *“La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”*, expresa que:

*“El fundamento material -como posible solución- de la reprobación directo al colectivo descansa en la omisión de medidas necesarias para evitar el delito, que materialmente realizan los sujetos individuales.”*⁵

Es decir, la culpabilidad de la persona jurídica descansa en que no se ha organizado, conforme a las exigencias de los ordenamientos legales, la actividad que realizan. Esta falta de organización podría después considerarse, de manera dolosa o culposa, no evitar la comisión de hechos ilícitos, pudiendo de esa manera imputar a las personas jurídicas el resultado de esos hechos.

- c) La recepción de la pena. Esto se refiere a:

*“sentir los contenidos de retribución, expiación, intimidación o reeducación que, esencialmente, están dirigidos sólo a las personas físicas. Si se aprecia a la persona jurídica como una organización abstracta, efectivamente, no tiene sentimientos, no obstante, es una estructura que adopta vida a través de los miembros que la conforman y de sus órganos, es por eso que la sanción penal produce reacciones dentro de la misma.”*⁶

Tomando esto en cuenta, los efectos de la pena pueden adecuarse a las personas jurídicas, aun y cuando no se les pueden imponer penas privativas de la libertad, existen otros tipos de penas sí podrían ser las adecuadas para las entidades, como la multa, disolución, suspensión o intervención judicial, exclusión de los mercados públicos y la prohibición de recurrir al crédito público. Así bien, si se le condenara a una pena considerable, de las anteriormente mencionadas, a una persona jurídica, serviría como intimidación para otras entidades para no ser sancionadas, del mismo modo que la persona

⁵ León Melchor, Limi Abraham, Ob. Cit, p. 189.

⁶ Ídem., p. 190.

jurídica condenada penalmente cuidaría de no volver a cometer actos de carácter delictuoso.

En cuanto al estudio del presente trabajo, se tomarán en cuenta únicamente la posibilidad de hacer responsable penalmente a las personas jurídicas de carácter privado por dos razones:

1. Porque el principal objetivo de estas entidades es de carácter económico, lo cual resulta necesario estudiar la posibilidad de que puedan ser objeto de responsabilidad penal por el papel tan importante económico y social que tienen en México.
2. Porque la legislación mexicana excluye expresamente la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas de carácter público, regulando específicamente a las entidades de carácter privado, limitando el estudio del presente trabajo a las mismas.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DE “SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST”

A. Concepto

El presente trabajo se analizará desde diferentes perspectivas. La primera de ellas se hará desde la perspectiva del principio “*Societas Delinquere Non Potest*”, lo cual, se trata del aforismo romano el cual se deriva más del derecho civil, y que con dicho principio se pretendía establecer que las personas jurídicas no podían delinquir y por lo tanto no podían ser objeto de responsabilidad penal. Esto lleva a la cuestión: ¿realmente las personas jurídicas pueden ser objeto de responsabilidad penal? Con el paso del tiempo y conforme han ido evolucionando las teorías y leyes, se ha ido estableciendo la teoría de que las personas jurídicas pudieran ser sujetos activos en la comisión de delitos, cometiendo acciones de carácter delictuoso, así como establecer la culpabilidad de estas en cuanto a esos actos.

En los siglos XII a XIV, en el derecho romano estaba indudablemente admitida la idea de que las *universitas*, entendidas estas como las personas jurídicas, sí podían ser sujetas de responsabilidad penal, pero estaba condicionado a que para que dichas entidades pudieran ser responsabilizadas penalmente los miembros de las mismas debían actuar de manera colectiva.⁷ En ese entonces, el Papa Inocencio IV estableció las bases para el desarrollo del aforismo romano en comento, *societas delinquere non potest*, fundamentado en que las *universitas* sólo son ficciones que, a diferencia de las personas físicas que tienen voluntad y alma, y que eran los sujetos de los castigos de Dios y del emperador, las entidades carecen de esos atributos y por lo tanto no se les podía ser penadas.

Así bien, conforme al principio del aforismo romano citado, la idea fundamental que se ha adoptado en cuanto a la negativa de que las personas jurídicas no pueden ser objeto de responsabilidad penal, es que las personas jurídicas no cuentan con una configuración propia.⁸ Es decir, que las personas jurídicas no cuentan con voluntad propia, sino que éstas son dirigidas y conformadas por personas físicas, las cuales son las que en realidad ejecutan las acciones y toman las decisiones en los puestos o facultades que tienen encargo dentro de la propia persona jurídica y que por lo tanto las personas físicas son aquellas quienes en realidad cometen las acciones delictuosas y no las entidades. Es por esto por lo que se toma en cuenta que las personas jurídicas son parte de la ficción, ya que no cuentan con existencia real, y que éstas son creadas por personas físicas con un fin específico para ser utilizadas y, de acuerdo con esta postura, es por lo que en realidad no existe lógica alguna para, en el caso de que se haya cometido un acto ilícito, ser objeto de responsabilidad penal e imponerles una pena.

Ahora bien, existe la contraposición a esta teoría en la que se explica que las personas jurídicas en realidad sí forman parte de una realidad social y que innegablemente tienen personalidad real. Por lo tanto, las acciones que una persona jurídica realice no deben de ser tomadas en cuenta desde una perspectiva individual, es decir, que las personas jurídicas al tener personalidad y hacer actos que impacten realmente en una sociedad, deben

⁷ Barbuto, Alberto S. **El desafío de controlar a las personas jurídicas a lo largo de la historia**. Disponible en línea: <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion-ciencias-juridicas/La-responsabilidad-de-las-empresas_02-ElDesafio.pdf> (Consulta: Mayo 2, 2020).

⁸ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, Ob. Cit, p. 129.

de poder ser objeto de responsabilidad penal independientemente de las personas físicas que actúen dentro de ella. Conforme a esto, nace la idea de que el derecho se debe de adaptar a la doble naturaleza del hombre, es decir, desde la perspectiva física o la perspectiva jurídica y que por lo tanto debe de dividirse en dos categorías, las cuales son las del derecho individual y el derecho social.

Así bien, volviendo al derecho romano, aunque la postura que se admitió en ese entonces era que las personas jurídicas no podían ser objeto de responsabilidad penal, la mayoría de la doctrina rechazaba los argumentos que sostenía el Papa Inocencio IV y admitía la existencia real, no ficticia, de las personas jurídicas y la capacidad que éstas tienen para ser sancionadas con la condición de que se satisficiera ciertos requisitos. En esa idea, en palabras de Alberto S. Barbuto, en su obra titulada *“La responsabilidad de las empresas por graves violaciones...”* establece lo siguiente:

*“De hecho, en la práctica los emperadores y los papas sancionaron con frecuencia a las villas, provincias y corporaciones. La sanción impuesta podía tratarse de multas, la pérdida de ciertos derechos, la disolución o la aplicación de sanciones espirituales sobre los miembros de la corporación, como por ejemplo la pérdida del derecho a ser enterrado o la excomunión.”*⁹

Para el siglo XIV, una persona jurídica podía cometer cualquier delito que pudiera cometer una persona física, con excepción de aquellos delitos como la violación, bigamia, entre otras que son delitos que naturalmente solo se le pueden imputar a la persona física, esto sin importar que el delito cometido no tuviera conexión con la finalidad de la persona jurídica. Casi a la par del derecho romano, se postulaba otra tradición jurídica que sirve para entender la evolución de los sistemas jurídicos contemporáneos, como las propuestas doctrinales que venían desde el siglo XIX en adelante, se trata del derecho germánico.

El derecho germánico tenía sus bases en dos principios: la posesión colectiva de la persona jurídica y que las sanciones no deben basarse en la culpabilidad de ésta, sino en el resultado de sus acciones.¹⁰ Con base a esto, a diferencia de que las *universitas* romanas, las cuales eran consideradas por el mismo derecho romano como creaciones ficticias derivadas de normas legales, el derecho germánico consideraba que, tanto las personas jurídicas como

⁹ Barbuto, Alberto S., Ob. Cit, p. 57.

¹⁰ Loc. Cit.

las personas físicas, eran sujetos de derecho y por lo tanto no debían de hacerse distinciones entre uno y otro.

Tomando ambas posturas en consideración, es decir, la tradición del derecho romano y su postura basándose en el principio de *societas delinquere non potest*, y en contraposición con la postura del derecho germano que no establecía diferencia entre la persona jurídica y la física, se puede afirmar que la postura que ha imperado a lo largo de los años es la postura del derecho romano. Estableciendo que existe una conexión inevitable en que la conducta de la persona jurídica es producto de los miembros que la incorporan. Sin embargo, la postura del derecho germánico es la postura que permite que la discusión siga vigente. Estableciendo que la unión entre personas físicas que actúen como un ente colectivo, exige un esquema de responsabilidad que vaya más allá de los sujetos individuales que lo componen.

Así, en el siglo XIX, sin tomar en cuenta todas las limitaciones que se exponen para afirmar la incapacidad de acción o culpabilidad en términos penales, vuelve a cobrar vigencia una idea sobre las personas jurídicas “*al ser personas sociales tienen capacidad jurídica y esto debe redundar en un esquema de responsabilidad que castigue las transgresiones al ordenamiento jurídico en las que incurra.*”¹¹.

En ese sentido, las personas jurídicas, como en el derecho civil o mercantil, si se acepta la personalidad y voluntad, y por lo tanto pueden celebrar actos jurídicos como lo es el acto de contrata, entonces también debe de aceptarse la capacidad real de las personas jurídicas que pueden celebrar dolosamente contratos injustos, o no cumplir con los contratos ya celebrados de los que se pueden derivar obligaciones de dar. Si bien las personas jurídicas naturalmente no pueden ser sujetos de imponerles una pena privativa de la libertad, sí es posible la imposición de penas pecuniarias en contra de la propia persona jurídica, en su condición como tal.

Tomando en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, es relevante para el presente trabajo, ya que expone que favorecer una desigualdad entre las responsabilidades a las que puedan sostenerse las personas jurídicas y las personas físicas, se abre la posibilidad al incumplimiento de las normas. Así mismo, se fomenta el uso, por parte de las personas

¹¹ Ídem., p. 67.

físicas, de las personas jurídicas, para que las primeras las utilicen como vías de escape de las consecuencias que se les podría hacer responsables por la comisión de alguna violación a alguna norma. En otras palabras, más que una forma de organización, son en algunos casos de trascendencia, formas eficientes para evitar el cumplimiento de las normas jurídicas que se consideran que únicamente pueden ser impuestas a personas físicas.

B. Posturas

Se ha visto anteriormente que la discusión del antiguo dogma, es decir, el de *societas delinquere non potest* y su validez aun están en pie. Estas discusiones van desde las teorías del derecho romano, en las que la postura de éste es que no existe la posibilidad de imputarles responsabilidad penal a las personas jurídicas y, por el contrario, la postura del derecho germánico, la cual acepta la posibilidad de imputar dicha responsabilidad a las entidades.

Conforme a estas distintas posturas se derivan diversas teorías. La primera de ellas, como se ha mencionado anteriormente es la teoría de la ficción. Esta teoría supone que las entidades son meras creaciones jurídicas, entes que fueron creados jurídicamente por personas físicas para llevar a cabo un propósito principalmente económico, lo que lleva a pensar que finalmente dichas entidades son meramente una ficción jurídica que no forma parte de una realidad social y económica. Por lo tanto, no se podría imputar responsabilidad penal, ya que dichas entidades, por el hecho de que son una ficción jurídica, no cuentan con conciencia ni voluntad propias. Esto es a lo que se refiere el principio de *societas delinquere non potest*.

Por otro lado, se tiene la teoría de la realidad, la cual es la teoría que se contrapone a la anteriormente mencionada. Es decir, que la teoría de la realidad ve a las personas jurídicas como “*entes sociales que no pueden ser desconocidos de la realidad jurídica*”¹². Esto quiere decir que las entidades sí pueden ser sujetas a responsabilidad penal bajo la tesis de que

¹² Arns de Oliveira, Marlus H. “*Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica en el Ámbito del Derecho Penal Económico*”. Enero, 2015. Disponible en línea: **Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas De Puebla**. No. 35, 2015 <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/societas+delinquere+non+potest/WW/vid/637486161>> (Consulta: agosto 26, 2020).

si dichas entidades pueden ser parte de un procedimiento, de un contrato o que tienen capacidad legal para celebrar actos jurídicos a nombre propio, así como a formar parte de una sociedad económica, también existe la posibilidad de que dicha persona jurídica incumpla con las obligaciones adquiridas o que el uso económico por el cual fueron creadas, comience a cometer actos ilícitos que vayan más allá del ámbito mercantil o económico, sino que dichos actos puedan ser abordados desde el punto de vista del ámbito penal.

Así bien, la criminalidad económica en la actualidad tiene origen en grandes corporaciones o entidades, es decir, en personas jurídicas que principalmente son constituidas con el fin de llevar a cabo este tipo de actividades. Esto lleva a la problemática que expone el aforismo romano que se ha ido comentando a lo largo del presente trabajo. Es decir, expone el problema que es el poder individualizar la autoría de los hechos de carácter delictuoso a las personas jurídicas, distinto de individualizarlas a las personas físicas.

En el caso de que se llegue a individualizar dicha autoría, se abriría paso a las sanciones que podrían imponerse a las personas jurídicas. Dichas sanciones existen en diferentes ordenamientos legales alrededor del mundo, pero existe el problema de que:

“ellas son ajenas al espíritu del derecho penal tal como ha sido desarrollada en la tradición europea. Pues la pena siempre se recondujo a la culpabilidad individual de una sola persona. Societas delinquere non potest: este era el dicho rector de un derecho penal que se mueve de la responsabilidad por el resultado en la edad media hacia la imputación individual”¹³

Por lo tanto, bajo el orden de ideas que se ha ido comentando anteriormente, con la posibilidad abierta a que se pueda responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por actos ilícitos, se deben de encontrar soluciones que sirvan para enfrentar los desafíos que puedan suceder con la constante transformación de tecnologías que afecten las relaciones sociales. Esto quiere decir que dichos desafíos no pueden superarse desde la perspectiva de criterios clásicos de imputación que solamente acatan responsabilidad penal a los individuos, es decir, el principio de *societas delinquere non potest*. Conforme se da el cambio en estas tecnologías y van teniendo un papel más importante las entidades en el

¹³ Loc. Cit.

ámbito económico y social, deben de establecerse nuevos métodos o estructuras básicas de imputación, así como nuevas reglas específicas para las personas jurídicas. Estas estructuras básicas deben de funcionar para superar los desafíos legales que son presentados actualmente por los actos cometidos por una entidad que se desenvuelve en una sociedad dentro del ámbito económico.

Bajo este orden de ideas, lo que se pretende es dar a entender que el sujeto del derecho penal clásico, es decir, el individuo, resulta insuficiente para responder por los injusto en materia penal, ya sea por su comisión u omisión, sobre actos cometidos en la sociedad moderna. El ejemplo de esto es la comisión de actos ilícitos en materia penal económica o de los fraudes que se pueden cometer dentro del derecho comunitario, actos que precisamente se realizan desde una organización empresarial, es decir, una persona jurídica. En otras palabras, cada vez es más frecuente que una persona jurídica cometa actos ilícitos de carácter penal en los ámbitos que se desenvuelve. Siendo estos los ámbitos económicos o sociales, y que el derecho penal clásico es insuficiente para castigar dichos actos. Esto porque no es suficiente el castigo del individuo, sino que deben de existir mecanismos en el propio derecho penal para poder imputar y castigar a las personas jurídicas por ser responsables penalmente de los actos cometidos a través de los órganos sociales que las componen.

C. Responsabilidad

Por lo anteriormente comentado, es que se vuelve complejo imputar a un individuo, que forma parte de la entidad, los actos ilícitos cometidos dentro de la misma. Esto ya que dentro de la entidad existe una distribución amplia de competencias. Esto quiere decir que un individuo, al desenvolverse dentro de una persona jurídica, no responde por todas las competencias que se van desarrollando dentro de la misma. En otras palabras, el individuo que forma parte de una persona jurídica solamente está ahí para cumplir con un cierto propósito individualizado, resulta imposible que desarrolle todas las funciones dentro de la entidad a la misma vez. Por lo tanto, para que una persona jurídica cometa un hecho que se considere ilícito y de carácter penal, no es posible proceder a la imputación de

responsabilidad penal sin tener un mecanismo o sistema penal que acepte la complejidad de variables que entran en la comisión de un hecho delictuoso por parte de la entidad. En otras palabras, por la complejidad de órganos y competencias que se desenvuelven dentro de una entidad, necesariamente se requiere la participación de más de un individuo que sea parte de esta para llevar a cabo un acto penalmente punible, por lo que los individuos involucrados estarían usando esas facultades para que, a través de la persona moral, se cometan dichos actos ilícitos penales. Esto lleva a pensar que el aforismo romano *societas delinquere non potest*, en la actualidad, realmente ha sido superado por los diferentes factores que entran en juego, como lo son la tecnología, económicos y sociales. Por lo tanto, como se verá en capítulos siguientes, la comisión de un hecho delictuoso por parte de un individuo que forme parte de una entidad no da a pensar que la entidad debe de ser castigada penalmente, ya que en esa situación el individuo pudiera estar cometiendo el acto de manera individual, por su cuenta, nombre y en beneficio propio. Pero, por el contrario, si uno o más individuos en conjunto actúan a nombre y por cuenta de la entidad para cometer actos delictuosos, la vía de procedimientos sería distinta. Es decir, aparte de la responsabilidad penal en la que podrían recaer cada individuo, afectándose su esfera jurídica en lo individual, también la persona jurídica podría ser sujeta de responsabilidad penal por el hecho de que existió un beneficio o se cometió el acto por cuenta y a nombre de esta. Así bien, esto expone que con el paso del tiempo se ha ido superando la idea de que el principio de *societas delinquere non potest* en realidad ya no es tan insuperable como anteriormente lo fue.

Principalmente lo que se busca proteger dentro del sistema del derecho penal es la economía y el medio ambiente, es decir, los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal social, entendido este como el sistema penal que busca castigar penalmente a las entidades, son el de la economía y el medio ambiente. En ese orden de ideas, el modelo de derecho penal societario busca tutelar bienes jurídicos supraindividuales, es decir, derechos que no solamente afectan a una persona en lo individual, sino que afecta a un colectivo por los actos cometidos ilícitamente que lleve a cabo la persona jurídica. Marlus H. Ans de Oliveira, ya citado anteriormente, explica lo dicho de la siguiente forma:

*“Se trata de defender intereses difusos y colectivos que se refieren a toda sociedad, pues cuando son ofendidos no generan efectos para un único individuo, pero sí para la colectividad. Así, la transición paradigmática de la defensa de bienes jurídicos de carácter individual a la tutela del orden económico, tributario y financiero, del medio ambiente y de las relaciones de consumo, resulta directamente de la intervención estatal en la actividad económica, de los nuevos desafíos impuestos por el avance tecnológico y de las consecuentes modificaciones de relaciones socioeconómicas, consumo y trabajo.”*¹⁴

Así bien, el derecho penal, en el actual modelo de Estado, debe de ir enfocado a proteger no solamente los tradicionales bienes jurídicos individuales, sino que debe de ir enfocado a proteger también bienes jurídicos supraindividuales. La realidad es que los bienes jurídicos supraindividuales son aquellos que ligán la dogmática penal con la actual orientación político-criminal. Es por esto por lo que no se puede negar la realidad de la relación entre estos dos elementos, ya que si se niega llevaría a negar también la forma de actuación de este nuevo modelo de sociedad e impedir que el sistema penal sea la forma de castigar a todo tipo de personas, ya sean física o jurídicas.

Así bien, en el actual modelo de sociedad no debe de queda duda del papel tan importante que desarrollan las empresas y entidades en el ámbito económico y social. Tan es así que actualmente las personas jurídicas son aquellas que manejan las economías mundialmente, así como también muchas personas alrededor del mundo se ven afectadas de alguna manera, ya sea positiva o negativamente, por los actos que lleven a cabo las personas jurídicas. Es así, que los nuevos modelos que se han ido implementando con el paso del tiempo en cuanto a la responsabilidad penal de las personas morales, ha ido evolucionando hacia un camino en el que resulta innegablemente admitir que el principio de *societas delinquere non potest* se ha ido superando con el paso del tiempo. Esto ya que actualmente muchos países en el mundo, incluyendo México, han implementado regulaciones sobre la materia y se han celebrado tratados internacionales que regulan acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto ya que dichas entidades se han ido creando con el propósito de cometer actos ilícitos que afectan de manera negativa, a una colectividad, en los ámbitos económicos y sociales.

¹⁴ Ídem., p. 186.

Así bien, reiterando que el hecho de que se hayan implementado sistemas penales capaces de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, hace que se vea superado el principio del que se ha estado hablando a lo largo del presente capítulo, por lo que debe de entenderse que las personas jurídicas no son reconocidas actualmente como una ficción, sino que tienen el mismo carácter real para celebrar actos y cometer delitos que una persona física, aun y cuando dichos actos sean llevados a cabo por las personas físicas que forman parte de los órganos de las entidades. Es por esto por lo que considerar posible hacer responsables penalmente a las personas jurídicas por sus actos, significa nada más y nada menos, que se les da la misma importancia jurídica penalmente que la sociedad ya les concedió.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE LA DOBLE IMPUTACIÓN

A. Teoría de un Nuevo Sistema

La segunda perspectiva desde la cual se abordará el presente trabajo, y que concierne al problema plasmado en el mismo, es acerca del sistema de la doble imputación. La idea de este sistema surge de la necesidad de crear un nuevo sistema teórico que sirva como un marco normativo y adecuado para resolver aquellos conflictos que deriven de la actividad delictiva que puedan realizar las personas jurídicas.¹⁵ Este sistema es conocido como el sistema de la doble imputación, la cual, en palabras de David Baigún, en su obra titulada “*La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Ensayo de un modelo teórico)*” se refiere a lo siguiente:

“...reside esencialmente en reconocer la coexistencia de dos vías de imputación cuando se produce un hecho delictivo protagonizado por el ente colectivo; de una parte, la que se dirige a la persona jurídica como unidad independiente y, de la otra, la atribución tradicional a las personas físicas que integran la persona jurídica.”¹⁶.

¹⁵ Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Argentina, Depalma, 2000, p. 27.

¹⁶ Loc. Cit.

De acuerdo con lo anteriormente citado, este sistema se basa en que la responsabilidad penal que se le pueda imputar a una persona física y una jurídica debe de ser diferente. Por un lado, a la persona física deberá de aplicarse el sistema de la teoría del delito tradicional, mientras que a las personas jurídicas deberá de aplicarse un nuevo sistema. Si bien es cierto que debe de crearse un nuevo sistema para que las personas jurídicas se vean responsables penalmente de sus acciones, también es cierto que este nuevo sistema no se puede desprender totalmente del sistema de la teoría del delito tradicional. Se le puede llamar un subsistema del sistema penal como un total. A este subsistema lo que se debe de hacer, no es desprenderlo totalmente de la teoría del delito tradicional, sino que se deben de hacer modificaciones y adecuaciones para que cumpla con los fines del ordenamiento jurídico.

Así bien, si no se creara un nuevo sistema modificado y adecuado para los delitos cometidos por personas jurídicas, se estaría apartando al campo penal de los hechos delictivos cometidos por una persona jurídica, al mismo tiempo que contribuiría a contrarrestar el efecto simbólico de las normas penales, así como también se estaría contradiciendo el principio de igualdad sobre las actividades que hacen las personas físicas y las personas jurídicas. En palabras de Edwin Sutherland en su obra titulada *El Delito de Cuello Blanco*, establece lo siguiente:

*“Aunque las sentencias civiles pueden ser tan severas con sus efectos financieros como las sentencias penales, sin embargo, no comprenden el estigma que espera al proceso y a la condena. La mayoría no son delincuentes en el sentido usual.”*¹⁷

En el sistema de la doble imputación, si bien el resultado de la acción institucional puede dar lugar a una reparación posterior, la consecuencia jurídica que deben de tener las entidades por sus actos ilegales sigue siendo de calidad penal. Naturalmente la pena no sería la privación de la libertad, pero debe de reunir todas las características de la reacción punitiva. Aun y cuando exista una reparación económica del daño causado, derivado del ámbito civil, lo que se debe de analizar es la pena, es decir, que la consecuencia deriva del ámbito penal. Debe de sancionarse la acción institucional como consecuencia de la

¹⁷ Sutherland, Edwin. *El delito de cuello blanco*. (Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968, p. 38), Citado por: Baigún, David. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Argentina, Depalma, 2000. p. 30.

responsabilidad penal que se les atribuya a las personas jurídicas. La presencia de una pena sigue siendo un elemento determinante para la diferenciación de los dos modelos, es decir, el modelo civil y el modelo penal.

Ahora bien, viéndose desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, se pudiera decir que no existe una diferencia entre ambos, ya que ambos establecen sanciones con la diferencia de grados de intensidad. Sin embargo, la inexistencia del tipo como categoría necesaria en el derecho administrativo y, en palabras de David Baigún:

*“...la dudosa tenuidad de la sanción prevista por el llamado derecho administrativo-penal autorizan el rechazo del modelo a los fines de su utilización en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.”*¹⁸

Así bien, el nuevo sistema, el de doble imputación, deberá de tener sus bases para la imputación en tres niveles. El primero de ellos deberá de ser por la subsunción en un tipo penal, es decir, que la conducta cometida por la persona jurídica sea acorde con lo que establezca el tipo penal. El segundo, por la afirmación de la antijuridicidad, es decir, que se afirma que la conducta cometida por las personas jurídicas efectivamente va en contra de las normas legales establecidas. Y el tercero, por la atribución de la responsabilidad con la pena como consecuencia, es decir, que se le atribuya responsabilidad penal a las personas jurídicas por actos que cometan, imponiéndoles una pena en caso de encontrarse culpables de dichos actos.

Toda teoría del delito contribuye a la aplicación de la ley en un caso concreto, pero, al mismo tiempo, debe de adecuarse la estructura de la teoría del delito a la función social del derecho mismo, lo cual, en el campo de las personas jurídicas, debe de verse relacionado con la necesidad de corregir el comportamiento de las mismas y detener el daño social que provocan.

En cuanto a la naturaleza de la acción institucional, como elemento necesario para poder responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, se define como: “...un producto, una consecuencia de un fenómeno de interrelación, en el cual no sólo actúa el aparato psíquico de cada uno

¹⁸ Baigún, David, Ob. Cit, p. 31.

*de los participantes sino también, y de modo decisivo, el interés como una objetividad cualitativamente diferente del interés de cada uno de los individuos.”*¹⁹

Así bien, la acción institucional, aun y cuando la persona física actúe en la ejecución o en la elaboración de la decisión, puede ser dividida en tres términos: el primero de ellos que resulta fundamental para el funcionamiento de un nuevo sistema penal, es la denominación de la regulación normativa. El segundo, el organizacional, el cual apunta mayormente al plano sociológico. Y el tercer término, el interés económico. Así bien, el estudio de estos tres términos es lo que compone a la persona jurídica como una totalidad, ya que ésta actúa entre las relaciones estructurales de la formación económica y social capitalista.²⁰

B. Fin de la Imputación

Las personas jurídicas son creadas para alcanzar un fin meramente económico, este es único interés que persigue. Esta afirmación se desprende de los estatutos de la propia persona jurídica, pero lo que es importante determinar es el funcionamiento de ese interés en la actividad de la propia persona jurídica. Es importante determinar que toda persona jurídica tiene un interés económico y que por lo tanto la acción institucional es el resultado de la actividad que realiza la persona jurídica para perseguir ese interés.

Ahora bien, todas las variables de conforman una persona jurídica, es decir, los fines la comunicación, el poder, los conflictos, interviene en interés del común denominador, el cual es el interés económico. Es así que en cualquier circunstancia, ya sea vertical (entre personas físicas de diferente jerarquía que actúan dentro de una persona jurídica), u horizontal (entre personas de la misma jerarquía actuando dentro de la persona jurídica), actúan en fin al mismo interés. Cualquier que sea la vía, se actúa institucionalmente hacia un mandato predeterminado y esa acción institucional no es el resultado de la voluntad individual de todas las personas físicas que la conforman. Si bien los estatutos, como primer código de funcionamiento institucional, exponen la ejecución de

¹⁹ Ídem., p. 38.

²⁰ Ídem., p. 40.

los objetivos sociales, la acción institucional nace por la “voluntad” real de un segundo código, el cual es el interés económico. En otras palabras, se puede decir que la voluntad de una persona jurídica se encuentra plasmada no en los estatutos de la misma, sino en el interés económico por la cual fue creada en primera instancia. Este aspecto distintivo de la persona jurídica, del cual no se puede prescindir para el conocimiento de la acción institucional, no es otra cosa más que el equivalente de la acción humana aprehendida por el sistema penal convencional.

Así bien, reconocida ya la naturaleza específica de la acción institucional, surge la interrogante de cómo trasladarla al plano de la imputación. Por lo que se deben de tomar en cuenta tres aspectos:

1. Determinar cómo se recogen sus distintas modalidades;
2. Precisar los límites, ya que alrededor de la organización y aprovechándose de ella se realizan comportamientos ajenos a ella y;
3. Establecer dónde está el comienzo y el fin de la acción institucional.²¹

Como se ha mencionado anteriormente, el presente capítulo tiene como objetivo analizar el sistema de la doble imputación y establecer si es viable dicho sistema o si en realidad, aun y cuando el legislador lo incorpore en los cuerpos normativos, éste no se cumpla en la práctica, lo que haría que se reforzara la idea del principio de *societas delinquere non potest*, lo cual en el capítulo anterior se vio que este principio ha quedado superado.

Tomando eso en cuenta, reforzando el concepto del sistema de la doble imputación, se sabe que este se refiere a la consecuencia de las condiciones y requisitos en los que el delito de una persona física es también responsabilidad de la persona jurídica. Así bien, para poder preservar los principios elementales del sistema penal, es necesario sostener que la responsabilidad penal en la que pueda incurrir la persona jurídica es autónoma o independiente de la responsabilidad penal en la que pueda incurrir la persona física que ejerce facultades dentro de la primera.²² Así bien, tomando esto en cuenta, en capítulos posteriores se comentará cómo esto se ha ido implementando en los sistemas penales de

²¹ Ídem., p. 62.

²² García Caveró, Percy. **Sanciones Penales para las Personas Jurídicas**. Disponible en línea: Anuario de Derecho Penal 2015-2016 < http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_07.pdf> (Consulta: Agosto 30, 2020).

diferentes países. Así mismo, esta posición de la doble imputación viene a reforzar la idea de que el principio de *societas delinquere non potest* ya no es un principio que positivo en los sistemas penales de los países del mundo.

Es importante determinar que para que el sistema de la doble imputación sea posible, incondicionalmente debe de haber dos personas involucradas en la comisión del delito: la persona física y la jurídica. Así, para que se le pueda imputar responsabilidad penal a la segunda, necesariamente los actos ilícitos deben de ser cometidos por la primera, ya que la persona jurídica carece de psique y voluntad como tal de una persona física, por lo que es necesaria la actuación de esta última.

C. Organización Social

Se podría sostener que la responsabilidad en la que incurre una persona jurídica es atribuida por el hecho de otro, ya que la persona jurídica no responde por un hecho propio, sino por un delito cometido por sus administradores, representantes o trabajadores como se verá más adelante. Por lo que la manera de salvar esta particularidad de la responsabilidad penal de las entidades es sosteniendo que la responsabilidad de la persona jurídica requiere necesariamente de la intervención de un miembro individual, pero queda claro que la competencia jurídico-penal de cada uno se determina de forma independiente. Es decir, si bien es cierto que la intervención de la persona física es indispensable para que una persona jurídica se vea responsable por sus actos, también lo es que los procedimientos penales son distintos. Esto es porque la persona física sigue el sistema de la teoría del delito tradicional y la persona jurídica se ve obligada a adentrarse en un sistema y procedimiento distinto ya que responde por las actividades ilícitas de sus representantes, administradores o trabajadores por una mala organización dentro de sus órganos que permita o facilite la comisión de hechos ilícitos como se verá en capítulos posteriores.

Así bien, tomando lo anteriormente mencionado, es correcto afirmar que si la persona jurídica contaba o hubiera implementado, con anterioridad a la comisión del hecho ilícito, mecanismos de control adecuados a su naturaleza, riesgos, necesidades y características para prevenir la comisión de delitos, entonces se estaría frente a una

eximente de responsabilidad penal. Así, estos modelos o mecanismos de prevención deben de contener medidas de vigilancia idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente la posibilidad de que éstos se cometan. Estos mecanismos de control también son conocidos como los sistemas de cumplimiento normativo, los cuales manifiestan que la persona jurídica se encuentra debidamente organizada, por lo que no debería de ser responsabilizada por los delitos cometidos por sus directivos, representantes o trabajadores.²³

Ahora bien, que las entidades cumplan con el sistema de cumplimiento normativo, no significa que éstas estén libres de sancionarse o que el cumplimiento de dicho sistema sea una causa de exclusión de la punibilidad, de manera que, aunque exista un delito, las entidades estén libres de pena. Dificilmente los sistemas de cumplimiento normativo pueden considerarse como causas excluyentes de punibilidad, esto porque dichos sistemas no responden a una falta de necesidad de pena en un caso en concreto, sino que no se podrá alegar y sustentar en juicio una organización deficiente de la persona jurídica.

Una última cuestión que es importante analizar, es en palabras de Percy García Caverro, lo siguiente:

“[...] pese a no contar la persona jurídica con la adopción e implementación de un programa de cumplimiento, no cabe imputarle objetivamente el resultado, en la medida en que un comportamiento alternativo conforme a derecho no habría evitado el resultado producido directamente por el miembro individual de la persona jurídica. Si se sigue la teoría de la evitabilidad, habría que negar, en general, la posibilidad de una imputación objetiva del resultado, pues el comportamiento alternativo conforme a derecho no habría evitado la realización del delito.”²⁴

Analizando lo anteriormente citado, el autor se refiere a que no se podría imputar responsabilidad penal objetiva a una persona jurídica, aun y cuando no contara con los mecanismos de cumplimiento normativo, y que, aun habiendo actuado la persona jurídica de manera distinta, conforme a derecho, no se hubiera cambiado el resultado de las acciones cometidas por la persona o las personas físicas que se hubieran visto involucradas

²³ García Caverro, Percy, Ob. Cit, p. 6

²⁴ García Caverro, Percy, Ob. Cit, p. 7

en la comisión del delito. Esto quiere decir que el conducto individual de la persona física es la conducta que llevó a que se cometiera el acto ilícito y no la falta de mecanismos implementados por la persona jurídica. El delito se hubiera cometido aun y cuando la persona jurídica hubiera actuado de manera distinta a la que actuó, por lo que la conducta cometida por la persona física sería inevitable. Ese es el caso en el que se hace uso del sistema de la doble imputación, porque si bien la persona jurídica no contaba con el sistema necesario para el cumplimiento normativo, aun y habiendo actuado de manera distinta no pudiera evitar la comisión del delito por acción de las personas físicas en el interior de ella. El sistema de la doble imputación se acciona en este caso, ya que un procedimiento que se haría para la persona jurídica no sería el mismo procedimiento para la persona física, ya que para la primera se analizaría si efectivamente aun y teniendo los mecanismos de necesarios para el cumplimiento normativo y vigilancia de un correcto funcionamiento, sería inevitable que se cometiera el delito por la persona física. Mientras que, para la persona física, el procedimiento se haría conforme a la teoría del delito tradicional, imputándole responsabilidad penal por los actos cometidos aun y cuando forme parte de la persona jurídica.

Por lo que tomando esto en cuenta, sin la implementación del sistema de doble imputación, no habría forma de poder combatir de manera eficaz contra la criminalidad de las personas jurídicas si las sanciones de carácter penal se ven limitadas a imponerse solamente a las personas físicas.

CAPÍTULO III

DERECHO: COMPARACIÓN ENTRE MÉXICO, ESPAÑA Y BRASIL

Una tercera perspectiva que se debe de analizar para poder dar respuesta a la pregunta principal del presente trabajo es desde la perspectiva del derecho comparado. Es necesario conocer de las realidades jurídicas en las que viven otros países y las formas en que resuelven los conflictos producidos por las conductas cometidas por las personas jurídicas.

Así es que, desde ese punto de partida, se hablará de tres países como bien se menciona en el título del presente capítulo, es decir, México, España y Brasil. Estos países han establecido normas que responden a la necesidad social de que las personas jurídicas sean objeto de responsabilidad penal. Estos países fueron escogidos ya que los sistemas jurídicos de los mismos cuentan con las mismas bases de derecho y resulta de ayuda para la formulación de una respuesta al problema que concierne en el presente trabajo.

A. España

El primer país del que se hablará es de España. En el derecho español se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas siempre y cuando la conducta se haya cometido por el administrador o grupo de administradores de esta, y que esta conducta haya sido cometida en provecho, a nombre y por cuenta de la propia persona jurídica. Ahora bien, también se ha mencionado en párrafos anteriores que no necesariamente quien cometa la conducta típica debe de ser el administrador o grupo de administradores que tengan a cargo la empresa. Sino que también esa conducta puede ser cometido por un tercero, es decir, un subordinado o empleado.²⁵ En la legislación española, si este resulta ser el caso, deberá de demostrarse que el administrador o el grupo de administradores no ejercieron el debido control, de acuerdo con las circunstancias del caso, dentro de la misma persona jurídica. Lo que supondría que las actividades que son llevadas a cabo relativas a su actividad, por esa persona jurídica, resultan ser un peligro socialmente.

Así mismo, la legislación española diferencia la responsabilidad penal de la persona jurídica con la de la persona física al establecer que:

1. No es necesario identificar a la persona física que haya cometido el delito en provecho, a nombre y por cuenta de la persona jurídica, simplemente sólo basta con la existencia de éste.
2. Si por alguna causa de exclusión de culpabilidad la persona física no resulta responsable de la conducta cometida, no implica que también se le excluya de responsabilidad penal a la persona jurídica.

²⁵ Barbuto, Alberto S., Ob. Cit, p. 135.

3. Ahora bien, si existen agravantes que sean imputables a la persona física, ésta no aplica para la persona jurídica.

De acuerdo con las tres diferencias que establece la legislación española, se encuentra claramente cómo la persona física es independiente de la persona jurídica, haciendo a ambas responsables penalmente, de las conductas que cometan. Así mismo, la legislación española, como consecuencia de esas diferencias entre persona física y jurídica, también establece diferentes penas. Si bien no se puede establecer una pena privativa de la libertad por la propia naturaleza de la persona jurídica, sí establece multas, la disolución de la persona jurídica, suspensión de actividades, clausura de locales y la inhabilitación a ciertos privilegios.

Así, para abordar el tema de la organización de las personas jurídicas españolas, se debe de tomar en cuenta el *compliance*. Esto se refiere a lo siguiente:

*“Cuando hablamos de compliance en materia penal, nos referimos a los denominados compliance programs o programas de cumplimiento normativo, es decir, un catálogo de estándares mínimos de cumplimiento.”*²⁶

Tomando esto en cuenta, el código penal español en su artículo 31 bis 5 establece el *compliance program* que deben de seguir todas las personas jurídicas españolas. En dicho artículo se estipula que este programa debe de:

1. Identificar cualquier actividad en la que puedan cometerse delitos;
2. Establecer protocolos para identificar el proceso de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas, estableciendo esto como la voluntad de la propia persona jurídica;
3. Debe de existir un modelo en el que se establezca la gestión, como prevención, de los recursos económicos de los que podría disponer la persona jurídica para la comisión de algún delito;
4. Se debe de establecer la obligación de informar sobre los posibles riesgos o incumplimientos a un organismo encargado de vigilar que se cumpla el modelo de prevención;

²⁶ León Melchor, Limi Abraham, Ob. Cit, p. 204.

5. Se debe de establecer sanciones, para disciplinar, a aquellas personas que incumplan con las medidas que establece el modelo y;
6. Se deben de realizar verificaciones periódicas del modelo y su posible modificación en casos que sea reiterado el incumplimiento de ciertas disposiciones, cuando se hagan cambios en la organización, en la estructura de control o en la propia actividad que realice la persona jurídica, siempre y cuando estos cambios hagan necesaria la modificación. En otras palabras, actualizarlo para el cumplimiento de su propósito.

Así bien, de acuerdo con lo anteriormente mencionado y que se establece en el artículo 33 bis 5 del código penal español, dicho código no solamente regula en cuanto a quiénes pueden sostenerse responsables por la comisión de actos ilícitos, ya sea a la persona física o a la jurídica. Sino que también establece que la falta, negligencia, inobservancia de los órganos de control o modificación de un programa de cumplimiento, puede ser el motivo por el cual se les puede hacer penalmente responsables a las personas jurídicas. Aun y cuando no se hayan beneficiado, el acto haya sido cometido a su nombre, o por su cuenta, o cuando se haya cometido por las personas físicas con facultades para tomar decisiones dentro de la entidad.

B. México

El segundo país del que se hablará es de México. Nuestro país no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas más allá de lo que establecen los tratados mencionados al principio del presente trabajo. Si bien, México ha ratificado los tratados mencionados, el Estado Mexicano, en su legislación penal, no cuenta con los elementos para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Establece en el artículo 11 del Código Penal Federal una norma que pretende establecer la responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas, pero realmente no lo hace ya que la norma señala necesariamente la vinculación de la sanción de la persona jurídica con la actuación de la

persona física que actúa como representante o administrador de la misma. Imponiendo sólo como penas la sanción o disolución de la persona jurídica.²⁷

Así mismo, en materia de amparo penal, el cual sea interpuesto por la persona jurídica a través de su representante, necesariamente deben de señalarse, para poder promover la demanda, el nombre de las personas físicas que se vean afectadas por el acto reclamado. Esto es de acuerdo con la tesis jurisprudencial por reiteración de criterios del Tribunal Colegiado de Circuito.²⁸

Si bien se ha dicho que México no ha adoptado más que lo establecido por los tratados internacionales que ha ratificado, lo que se establece precisamente en el CNPP se deriva de los artículos 421 a 425. Empezando por el artículo 421 del Código en mención, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.”

Analizando lo anteriormente citado, se pueden deducir dos grandes teorías para la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas en cuanto al primer párrafo del artículo en mención. La primera de ellas se denomina la teoría de la negligencia del cuerpo colectivo. En esta teoría se afirma que una persona jurídica puede ser sancionada como resultado de no hacer los esfuerzos necesarios para la prevención del delito que le beneficia. Para esto se requiere analizar su estructura interna y su organización. Así que, en otras palabras, se debe de analizar el cumplimiento o deficiencia en la organización de la persona jurídica para cumplir con el ordenamiento legal.²⁹ No se requiere la identificación de una persona física que actúe dentro de la empresa como empleado y no se transfiere la

²⁷ Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, Ob. Cit, p. 139.

²⁸ **Amparo penal. Cuando es promovido por el representante legal de una persona moral, debe señalar el nombre de las personas físicas que, como integrantes de la misma, pudieran resultar afectadas con el acto reclamado.** Jurisprudencia (penal). Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.6o.P. J/16. (SJF: novena época, T XXVI, Nov., 2007, p. 577). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=responsabilidad%2520penal%2520de%2520las%2520personas%2520morales&Dominio=Rubro,Textp&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=17095&Hit=8&IDs=2009763,2008765,2008262,2007984,161659,166477,168612,170975,178480,188364,192157,204084tipoTesis=&Semanaio=0&Tabla=&Referencia=&Tema> Registro 170975 8 de 12. (Consulta: Mayo 2, 2020).

²⁹ León Melchor, Limi Abraham, Ob. Cit, p. 190.

culpa de esa persona física a la jurídica. Se puede decir que los delitos se cometen por los errores en el control de la organización de la persona jurídica. A esto es a lo que se refiere el artículo en mención al establecer que “...cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.” Así se ve plasmado en la primera parte del párrafo citado la teoría que se comenta.

La segunda teoría a la que hace alusión este párrafo del artículo mencionado es la teoría de identificación. Esta teoría nace en Inglaterra y se basa principalmente en que, como resulta obvio, debe de existir la actuación de una persona física dentro de la persona jurídica para que se cumpla la acción institucional.³⁰ Así bien, el segundo párrafo del artículo 421 del CNPP se basa en esta teoría, la cual establece que el delito cometido por la acción institucional debe de ser a través de una persona física, pero no cualquier persona física, sino aquella que tenga poder dentro de la entidad. Es decir, tiene que ser cometido por una persona con facultad de tomar decisiones dentro de la persona jurídica, ya sea el director, administradores, entre otros. Así que, tomando en cuenta las dos teorías en mención, la legislación mexicana, para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, establece que se deben de cumplir con tres elementos:

A) Que el delito cometido sea a nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que la propia empresa proporcione:

- 1) Se debe determinar necesariamente, al no establecer una distinción el artículo 421 del CNPP en su primer párrafo, que además debe de existir una inobservancia del debido control en su organización. Así pues, no se le podrá imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas mexicanas si se cumple con el debido control en su organización, aun y cuando el delito cometido haya beneficiado o se haya cometido a nombre y por cuenta de la propia entidad y;
- 2) Se establece que existe una distinción entre la responsabilidad penal que se le pudiera imputar a la persona física., con facultades de representación o administración dentro de la entidad, y a la persona jurídica, corroborando el sistema de doble imputación que se ha

³⁰ Ídem., p. 191.

abordado dentro del presente trabajo. Por lo que la legislación mexicana, haciendo esa distinción, indirectamente establece la autonomía que existe entre una persona física y una jurídica, estipulando que se trata de dos personas totalmente distintas. Por lo que volviendo al tema de la teoría de *societas delinquere non potest*, la legislación mexicana no toma a la persona jurídica mexicana como una realidad ficticia.

Anteriormente se ha hablado acerca del derecho existente que se encarga de regular las conductas penalmente punibles de las personas jurídicas. Se ha analizado anteriormente la legislación mexicana y la legislación española que se encarga de regular precisamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cada país.

Esto resulta de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, ya que demuestra la necesidad, no solo a nivel local, sino a nivel internacional de regular acerca de las conductas que pueden realizar las personas jurídicas y que lleguen a causar un impacto negativo en la economía o sociedad de una o varias naciones y que dichas conductas deban de ser castigadas por el derecho penal. Así bien, con el presente apartado se trata de demostrar precisamente lo que se comenta, es decir, que en la actualidad se ha vuelto una necesidad internacional el tener que regular en materia penal las conductas ilícitas que puedan cometer las personas jurídicas en el ejercicio de sus actividades.

Cada vez es más frecuente la globalización, por lo que se debe de tomar en cuenta que el mundo se conecta mayormente a través de grandes entidades, ya sea para proporcionar servicios o en materia comercial. Dichas actividades pueden resultar en conductas que lesionen bienes jurídicos de las personas, no solo a nivel individual, sino a nivel colectivo, por lo que no es una coincidencia que diferentes países alrededor del mundo se hayan visto en la necesidad de crear, modificar o añadir leyes y sistemas penales que sean capaces de responder y castigar a las personas jurídicas por aquellos actos que puedan lesionar los derechos de las personas.

C. Brasil

Así bien, como el presente trabajo tiene como objetivo estudiar y analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México, se ha decidido comparar la legislación mexicana con las legislaciones de los demás países, en este caso España y Brasil. Anteriormente se ha analizado la legislación penal mexicana con la española y se ha mencionado que, si bien existen diferencias entre dichas legislaciones, es cierto que buscan regular lo mismo, solo que con la diferencia de que la legislación mexicana demuestra algunas deficiencias. Tomando en cuenta esto, se ha elegido comparar la legislación mexicana con la legislación brasileña, esto ya que ambas legislaciones se rigen con las mismas bases de derecho.

En Brasil, Manoel Pedro Pimentel, afirma lo siguiente:

*“[...] el derecho penal económico es un conjunto de leyes especiales, necesariamente editadas bajo la presión de necesidades nuevas, buscando la defensa de los bienes e intereses ligados a la política económica del Estado.”*³¹

Ahora bien, pasando a la legislación brasileña, primeramente, sería oportuno mencionar, en palabras de Marlus H. Arns de Oliveira, lo siguiente:

*“En la realidad brasileña, el derecho penal económico se convirtió en un aspecto de gran relevancia, siendo preciso analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas con base en la Constitución Federal...”*³²

Así bien la Constitución Política de 1988 de la República Federativa de Brasil, le dedica un título y un capítulo a regular aspectos económicos dentro del país. Dicho título es denominado: *Título VII – Del Orden Económico y Financiero*, así como el capítulo se denomina: *Capítulo I – De los Principios Generales de la Actividad Económica*. Tomando esto en cuenta, se puede apreciar que dentro de la legislación brasileña existe un gran interés por regular la actividad económica dentro del país, tanto es así que lo expresa la propia constitución. En ese orden de ideas, regular el aspecto económico del país quiere decir que necesariamente deberán de ser involucradas las personas jurídicas que se ubiquen dentro del mismo, esto ya que, como se ha mencionado anteriormente, la principal razón

³¹ Arns de Oliveira, Marlus H., Ob. Cit, p. 182.

³² Idem., p. 184.

por la que se constituye una entidad privada es para realizar actividades principalmente económicas con el propósito de que los socios se beneficien económicamente de esas actividades. Pero, si bien el hecho de que se constituya la entidad puede resultar en beneficio de la sociedad y mejorar la economía de un país, también puede ser que las actividades que realice dicha entidad resulten en perjuicio de la sociedad y de la economía de donde se encuentra constituida y de cualquier otro lado del mundo en el que también realice actividades económicas dicha empresa.

Es por esto por lo que la Constitución Federal de Brasil implementó mecanismos de seguridad, en materia penal, para poder hacer responsables penalmente a las personas jurídicas que cometan delitos en el ejercicio de sus actividades. Estas normas se encuentran principalmente en los artículos siguientes:

- a) Artículo 173, fracción 5, de la Constitución en comento, el cual expresa lo siguiente:

“Exceptuados los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de actividades económicas por el Estado sólo será permitida cuando sea necesaria por imperativos de seguridad nacional o de interés colectivo relevante, conforme a la definición de la ley. [...] 5o. La ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los directivos de la persona jurídica, establecerán la responsabilidad de ésta, sujetándola a las sanciones compatibles con su naturaleza, en los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular.”

Como se puede apreciar, del artículo anteriormente transcrito, al igual que en la legislación mexicana y en la española, distingue el sistema de la doble imputación. Es decir, como se ha mencionado en el capítulo anterior, busca que la responsabilidad penal que se busque para la persona física que intervenga en la realización del acto ilícito dentro del ejercicio de actividades de la persona jurídica, sea distinto de la responsabilidad penal que se busque para esta última. En otras palabras, establece procedimientos penales distintos para las personas físicas de las entidades.

Una diferencia que importante dentro del artículo en comento con la legislación española y mexicana, es que la legislación brasileña establece expresamente que sólo los directivos de la persona jurídica serán quienes puedan incurrir en responsabilidad penal por los actos cometidos ilícitamente haciendo uso

de sus facultades societarias. Dicha diferencia se encuentra dentro de la legislación española, que establece que no solamente los individuos que tengan cargos directivos dentro de la entidad serán quienes puedan incurrir en responsabilidad penal, sino que también cualquier persona de cualquier rango dentro de la entidad que cometa actos ilícitos a nombre y por cuenta de la persona jurídica podrá ser penalmente responsable. No así como lo dice la legislación brasileña y la mexicana, al establecer que solamente podrán ser responsables penalmente las personas físicas que tengan cargos directivos dentro de las entidades.

Cabe destacar lo importante del artículo en mención que efectivamente reconoce la distinción entre la responsabilidad penal en la que puedan incurrir los particulares, es decir, las personas físicas, de la responsabilidad penal que pudiera incurrir la persona jurídica. Esto reafirma la teoría de que las personas jurídicas ya no son vistas como una ficción jurídica, sino como una persona real distinta de las personas físicas que manejan los órganos societarios.

- b) Artículo 225, fracción 3, de la citada Constitución, establece lo siguiente:

“Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. [...] 3o. Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.”.

De acuerdo con lo que establece el artículo constitucional brasileño anteriormente citado, se observa claramente que la legislación brasileña de más alta jerarquía establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de las personas físicas que pudieran estar involucradas.

Ahora bien, también cabe destacar una importante distinción que hace dicho artículo y es el tema de la responsabilidad y sanciones penales a diferencia de las sanciones administrativas. En el tema del presente trabajo, es decir, la responsabilidad penal de las personas morales ha sido sumamente estudiado y se ha

concluido en cierta doctrina que dicha responsabilidad y sanciones de carácter penal en realidad no se diferencian de las sanciones de carácter administrativo. Dicha cuestión no será abarcada en este capítulo del presente trabajo, ya que será abarcado en capítulos posteriores. Sin embargo, como comentario relevante, dicha diferencia de responsabilidades la hace notar Percy García Caveró, en su obra titulada: *Sanciones Penales para las Personas Jurídicas*, la cual establece lo siguiente:

“[...] la llamada responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica la determina un juez penal en el marco de un proceso penal por la comisión de un delito. Al final, la sanción es de una absoluta falta de claridad sobre qué tipo de responsabilidad les alcanza finalmente a las personas jurídicas.”³³.

Tomando esto en consideración, se puede afirmar que la legislación constitucional brasileña es acertada en expresar la diferencia de sanciones de las que podría ser responsable una persona jurídica, es decir, la diferencia entre las sanciones penales y las sanciones administrativas. Como ya se citó anteriormente, un juez en materia penal no podría estar imponiendo sanciones de carácter administrativo, precisamente por la naturaleza del poder sancionador de una sentencia judicial en materia penal. La autoridad administrativa es quien debe de sancionar la conducta ilícita de las personas jurídicas, mientras que las autoridades judiciales son aquellas que deben de dictar sentencias que castiguen penalmente a las entidades, lo cual establece una diferencia en la naturaleza de la sanción.

Así bien, también se debe de destacar una importante ley brasileña que regula acerca de la responsabilidad penal de las personas morales, esta es la ley 9605/98. Dicha ley expone que las entidades pueden ser responsables penalmente por la comisión de delitos al medio ambiente, siempre y cuando dicho acto sea cometido por decisión de los representantes legales o administradores, en el interés y beneficio de la propia entidad, no excluyendo la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir las personas físicas autoras, coautoras o partícipes del mismo hecho, adaptándose al sistema de doble imputación, el cual se ha analizado en el presente trabajo anteriormente.

³³ García Caveró, Percy, Ob. Cit, p. 5.

Ahora bien, habiendo mencionado lo que expone la ley 9605/98, establece una clara congruencia con la legislación mexicana que se encarga de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como anteriormente se ha mencionado, la legislación mexicana, en el Código Nacional de Procedimiento Penales, artículos 421 al 425, regula la responsabilidad penal de las entidades. Tomando esto en cuenta, establece exactamente lo mismo que la legislación brasileña en cuanto a que para que se le pueda imputar responsabilidad penal a las entidades, el delito debe de ser cometido por quienes ejerzan facultades de representación o administración de dicha empresa, estableciendo que los actos ilícitos deben de ser cometidos en beneficio e interés de la propia entidad, estableciendo procedimientos distintos para las personas jurídicas y las personas físicas que se vean involucradas.

CAPÍTULO IV

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A. Teoría

Por último, otra de las perspectivas por las cuales se debe de analizar el presente trabajo y que en realidad es el resultado de la respuesta a la pregunta principal del mismo, es el de las penas y medidas de seguridad, es decir, aquellas que se conocen como medidas cautelares para restringir la actividad que se deriva de la acción institucional para cometer algún delito por las personas jurídicas. Con esto resulta racional la pregunta: ¿se pueden imponer las mismas penas a las personas físicas que a las jurídicas? Y si no, ¿cómo y por qué deben diferenciarse las penas entre una persona física y una jurídica? Si bien es cierto que las personas jurídicas no se les pueden imponer una pena privativa de la libertad por su propia naturaleza, también es cierto que éstas pueden incurrir en diferentes penas como se ha mencionado anteriormente. En este punto se abarcarán los diferentes aspectos de la pena que se les impone a las personas jurídicas.

Las penas y las medidas de seguridad que son impuestas a las personas jurídicas por la comisión de una conducta de carácter delictuoso, y que están relacionados con la responsabilidad social, son instrumentos normativos que sirven para establecer un control social y relativos correctores del sistema socioeconómico. Las penas y medidas de seguridad son el brazo de la coerción del Estado, privando éste de bienes jurídicos a la persona jurídica por la comisión de un delito. La pena, aun y cuando ha sido concebida como un fin en sí misma, es decir, como un castigo, compensación, reparación o retribución del delito, en realidad todas estas pertenecen al campo de la moral y no al del derecho penal.

En el derecho penal convencional, se muestran dos postulados básicos. El primero es el de la idea de la retribución y el segundo el de la idea de la prevención. La primera de las ideas se enfoca en lo pasado, es decir, busca que la pena sea equitativa a la conducta cometida por el sujeto activo, compensando a la víctima por los actos sufridos. La segunda idea se enfoca en el futuro, es decir, en el peligro de que se lleguen a cometer nuevos delitos, buscando principalmente el impedimento por parte de otros sujetos la comisión de nuevos actos ilícitos. Así bien, la retribución por los actos cometidos de un sujeto activo encuentra su base fundamentalmente en la culpabilidad del sujeto. Mientras que la prevención se centra en la idea de la peligrosidad y predisposición de cualquier persona para la comisión de nuevos actos de carácter delictivo.³⁴ Ahora bien, en cuanto a la justificación, hay consenso generalizado de que la pena es necesario para el mantenimiento del orden jurídico, con el fin de proteger la convivencia comunitaria. Aunado a esto, también se le puede agregar la justificación psicológico-social, la cual se refiere a la necesidad de justicia que busca la sociedad por el hecho de que el sujeto activo haya cometido conductas con carácter de delito.

Ahora bien, en cuanto a las entidades, se debe de entender que la acción institucional no se debe gobernar por la intimidación, tomando en cuenta la intimidación como aquella forma de restringir la actividad de las entidades por medio de mecanismos de apremio, sino por el cálculo económico, el facto de rentabilidad de la propia persona jurídica. Así bien, las penas que se le deben de imponer a las personas jurídicas, además de

³⁴ Baigún, David, Ob. Cit., p. 289.

que sean penas con el fin de que lleven a controlar a la propia entidad para mantener el orden jurídico en un Estado de derecho, también deben de ser penas con el fin principalmente de tener un impacto económico y social, ya que para eso principalmente fueron creadas. Así bien, si la pena cumple con esos fines (económico y social) por consecuencia tendrá un impacto positivo en el orden jurídico.³⁵

Así es que tomando en cuenta lo que se ha ido mencionando a lo largo del presente estudio, se analizará y será de utilidad para determinar el carácter y los fines de las penas que deben de llevar las que se les impongan a las personas jurídicas. La propia diferencia entre la naturaleza de la persona física y la persona jurídica hacen imposible que las penas que se les impongan a una o a otra sean iguales, ya que no tendrían un impacto igual entre ellas.

B. Medidas de Seguridad

Ahora bien, hablando de las medidas de seguridad que se les pueden imponer a las entidades, se debe de tener estas como medidas que no son accesorias de la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas jurídicas. Es decir, las medidas de seguridad se establecen con independencia de la pena, así que no significan una misma cosa. Mientras que una, la medida de seguridad se impone para restringir la acción institucional ante una posible comisión de un nuevo acto delictivo, la pena se impone cuando la entidad ya ha sido juzgada como culpable de la comisión de un delito.

Así bien, las medidas de seguridad en México deben de ser individualizadas primero, tomando en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica cometida por la entidad, y tomando en segundo lugar el grado de culpabilidad correspondiente, lo cual establece el artículo 410 del CNPP. Ahora bien, para imponer medidas de seguridad a una entidad mexicana, se debe de tomar en cuenta diferentes aspectos:

³⁵ Ídem., p. 291.

1. Qué tanta fue la inobservancia del debido control en la organización interior de la entidad, así como qué tanta es la exigibilidad de cumplir con las normas legales;
2. Cuál fue el monto económico involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
3. Determinar la naturaleza jurídica de la entidad, así como también determinar la cantidad de negocios que lleva a cabo la misma anualmente;
4. Determinar el puesto que ocupan, dentro de la persona jurídica, las personas físicas que se vieron involucradas en la comisión del delito;
5. El grado en el que se ve sujeta y en el que cumple la persona jurídica con las disposiciones legales y reglamentarias, y;
6. Determinar el interés público de las consecuencias sociales y económicas, o los daños que pudiera causar a la sociedad la imposición de la pena.³⁶

Considerando los puntos anteriormente mencionados, resulta alarmante el último de ellos. Esto porque se toma en consideración el daño económico y social que pudiera causar la imposición de una pena a las personas jurídicas. En ese sentido, a contrario sensu, se pudiera decir que entre más importante y más sea el impacto económico y social que tiene una entidad, no se le debería de imponer una pena tan grave. Esto ya que se estaría vulnerando el interés público y se podría considerar que la pena estuviera violando otros derechos, como lo son el derecho al trabajo, ya que, al imponer una pena de suma gravedad a la entidad, la cual podría ser la disolución de la misma, se estaría dejando vulnerables a aquellos empleados de la propia entidad.

Es alarmante, ya que podría decirse que aquellas personas jurídicas que no solamente se desarrollan en el ámbito local, sino a nivel nacional o internacional, quedarían impunes por la comisión de un acto delictivo o se les impondría una pena de menor gravedad, esto precisamente por el impacto social y económico que causaría imponerles una pena grave.

Como se ha mencionado anteriormente y habiendo ya abarcado un poco el contexto de las condiciones para imponer medidas de seguridad a una persona jurídica, según la

³⁶ León Melchor, Limi Abraham, Ob. Cit., p. 200.

legislación mexicana, se tomarán en cuenta las sanciones que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece específicamente en su artículo 422.

Comenzando por el primer párrafo del artículo en mención, resulta interesante la palabra que utiliza el artículo en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas. El artículo utiliza la palabra “sanción” y no “pena”, pero esto resulta indiferente ya que se refieren fundamentalmente a lo mismo. Si bien se podría confundir la sanción con la consecuencia jurídica que impone una autoridad de carácter administrativo, también es posible que la sanción la determine una autoridad de carácter judicial en materia penal, por lo tanto, existen sanciones de ambos tipos, administrativas y penales, la diferencia es la gravedad del acto que se sanciona y la autoridad que se encarga de dictar la sanción.

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, el artículo 422 en su primer párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;*
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;*
- III. Publicación de la sentencia;*
- IV. Disolución, o*
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.*

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se pongan en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.”.

Las sanciones que describe el párrafo del artículo anteriormente citado son aquellas que se les impondrán a las personas jurídicas con personalidad jurídica propia y la ley hace una distinción en párrafos siguientes usando el concepto “consecuencias jurídicas” en vez de “sanciones” como se establece en lo siguiente:

“[...] Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que haya cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. *Suspensión de sus actividades;*
- II. *Clausura de sus locales o establecimientos;*
- III. *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;*
- IV. *Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;*
- V. *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o*
- VI. *Amonestación pública.*

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.”.

Tomando en cuenta lo anteriormente citado, es importante hacer mención sobre las distinciones que hace la ley en cuanto a las sanciones y las consecuencias jurídicas.

En cuanto a las primeras, la ley las clasifica como sanciones, estableciendo distintas sanciones, incluyendo la de la disolución de la persona jurídica. Es importante comentar el párrafo siguiente al que establece la sanciones a las entidades, ya que expresa las condiciones para que la disolución, como sanción de la responsabilidad penal de una persona jurídica, sea posible. Dichas condiciones son:

1. Que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional. Para esto primeramente se debería de determinar cuándo con las actividades de la persona jurídica se afecta la seguridad pública o la seguridad nacional. Dichas condiciones pudieran variar, ya que la seguridad pública pudiera ser afectada a nivel local o nacional, pero ya que la ley distingue la seguridad pública de la seguridad nacional, se debe de entender que por seguridad pública se refiere a la seguridad de la sociedad que se encuentra en el territorio local de la ubicación de la entidad.

Otra cuestión que es importante determinar es el tipo de actividades que una persona jurídica debe de llevar acabo para que puedan considerarse una amenaza a la seguridad pública o nacional y que la sanción de disolución de dicha persona jurídica sea la forma de garantizar que esto no suceda. El CNPP

no establece las actividades que pueden considerarse una amenaza a la seguridad pública o nacional, por lo que deberá de analizarse la conducta cometida por la persona jurídica y dependerá de los tipos penales contenidos en los diferentes códigos penales de las entidades federativas que establezcan la pena que se ha venido haciendo mención.

2. Evitar que se pongan en riesgo la economía nacional o la salud pública. Esto tiene una diferencia con la condición anterior, ya que esta condición se basa en temas económicos y de salud. Aun y que dicha condición sea diferente, se ve afectada por los mismos problemas de la condición anterior, es decir, cuáles actividades llevadas a cabo por la entidad son aquellas que ponen en riesgo la economía nacional y cuáles son las actividades económicas que ponen en riesgo la economía de un estado o localidad.

El segundo es, en qué punto se determina o cuáles son los parámetros para determinar que se está poniendo en riesgo la salud pública, así como qué factores deben de entrar en juego para poder determinar que se está dañando la salud pública y que un juez, basándose en dichos parámetros, pueda determinar la disolución de la persona jurídica por el ejercicio de actividades que lo ameriten.

3. Que con la disolución de la persona jurídica se haga cesar la comisión de delitos. Esta condición es sumamente determinante, ya que puntualmente expone que la disolución de la persona jurídica debe de llevar a la terminación de actividades delictuosas que cometa una entidad. Puede resultar obvio que con la disolución de una persona jurídica que lleve acabo actividades ilícitas, se estaría acabando con dichas actividades. Pero puede ser que la entidad que se pretende disolver sea solo una parte de una mayor organización delictuosa y que dicha organización para delinquir no dependa de la primera. Es por esto que se debe de tomar en consideración el grado de importancia y de impacto que tiene en una sociedad, económica y ambientalmente una persona jurídica, para determinar si sus actos son tan grandes que con la disolución de ésta se cesarían las actividades ilícitas y como consecuencia haciendo un mayor bien a la

sociedad. Así bien, resulta importante mencionar que no deben de cumplirse estas condiciones para poder imponer la sanción de disolución de la persona jurídica por la comisión de delitos, sino que una sola es suficiente para poder imponer dicha sanción.

Habiendo mencionado las condiciones para imponer la pena de disolución de la persona jurídica, es importante recalcar la segunda parte del artículo 422 del CNPP que en vez de hablar de “sanciones” habla de “consecuencias jurídicas”.

C. Penas

No cabe hacer una distinción en cuanto a la terminología “sanción” y “consecuencias jurídicas” ya que ambas son lo mismo. La sanción es la consecuencia jurídica de una entidad por la comisión de un acto ilícito, por lo que no debió el legislador distinguir una de la otra. Por lo tanto, ambas, las sanciones dictadas en el artículo en mención y las consecuencias jurídicas, forman parte de la pena, la cual es el castigo, la sentencia que dicta el juez en materia penal, por la comisión de actos ilícitos, tipificados como delitos. Esta idea la viene a reforzar la definición de pena que proporciona Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho que a la letra dice lo siguiente:

“Pena. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.”³⁷

Así bien, también el mismo Rafael de Pina Vara expone el concepto de “sanción” el cual se establece de la siguiente manera: *“Sanción. Pena o represión.”³⁸*

Tomando en cuenta las definiciones anteriormente expuestas, se refuerza la idea de que la sanción o consecuencia jurídica son lo mismo, y que éstas forman parte de la pena, por medio de una sentencia, que dicta el juez después de haber llevado a cabo un

³⁷ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 4ª reimpresión. México, Porrúa, 1965/2015, p. 401.

³⁸ *Idem.*, p. 448.

procedimiento, haber analizado las pruebas y alegatos de las partes y concluir la culpabilidad o inculpabilidad de una persona jurídica en este caso.

Lo último que vale la pena distinguir del artículo que se ha venido analizando, es la distinción de actos que ejecutan y de personalidad que tienen las personas jurídicas, de las primeras y segundas sanciones. Es decir, las primeras sanciones establecen lo siguiente: “*las personas jurídicas que tengan personalidad jurídica propia...*”. Mientras que las segundas sanciones dicen: “*Las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico...*”.

Tomando lo anteriormente citado en cuenta, cabe distinguir que las primeras sanciones que impone el legislador tienen como condición que las personas jurídicas tengan personalidad propia, mientras que en las segundas sanciones el legislador establece que las personas jurídicas pueden o no tener personalidad jurídica propia y pueden haber cometido o participado en los hechos delictuosos.

En ese orden de ideas, el legislador en realidad no establece claramente las penas para uno u otro tipo de personas jurídicas. Es decir, en las primeras el legislador no establece la condición de haber cometido o participado en los hechos ilícitos, mientras que si establece la condición de tener personalidad jurídica propia. En las segundas, el legislador establece que puede o no la entidad tener personalidad jurídica propia y establece que la persona jurídica pudo haber cometido o participado en la comisión del delito. Tomando esto en cuenta, es confuso distinguir qué sanciones puede el Ministerio Público solicitar al juez que se les impongan a las personas jurídicas que cometan delitos. En el orden de ideas del artículo, se podría decir que las primeras sanciones se podrían imponer solamente para aquellas personas jurídicas que tengan personalidad jurídica propia y que hayan cometido el delito, no participado en la comisión. Las segundas sanciones serían más generales, ya que se les podrían imponer a todo tipo de entidades que hayan cometido actos ilícitos, esto ya que el legislador expresamente establece que pueden imponerse dichas sanciones a entidades con o sin personalidad jurídica propia y que hayan cometido o participado en la comisión de algún delito.

CONCLUSIÓN

Durante el presente trabajo se analizaron diferentes perspectivas, las cuales ayudaron a esclarecer el problema principal del mismo, el cual era determinar si las personas jurídicas en México podrían ser penalmente responsables por actos cometidos de carácter ilícito.

En ese sentido, la primera de las perspectivas analizadas con el objetivo de responder a la pregunta principal del trabajo fue hablar sobre el principio jurídico *societas delinquere non potest* que como se comentó, se refiere a un aforismo romano que anteriormente era usado en el ámbito civil, pero ahora se enfoca al ámbito penal con la finalidad de expresar que las personas jurídicas, por su propia naturaleza, no podrían ser sujetas de responsabilidad penal. Bajo ese orden de ideas, el principio de *societas delinquere non potest* podría decirse que es tan antiguo que se ha ido reforzando con el paso de los años, pero no es así. Se determinó en el presente trabajo que este principio no sigue siendo positivo necesariamente. Es decir, este principio ha ido siendo superado conforme van evolucionando las sociedades y conforme las personas jurídicas han ido adquiriendo mayor importancia en los sistemas económicos de los países, esto ya que precisamente las personas jurídicas actúan con el sólo propósito de ejercer actividades económicas, las cuales pueden llegar a afectar el interés público en una sociedad.

Así bien, el argumento del principio de *societas delinquere non potest* es que las personas jurídicas no pueden ser sujetas de responsabilidad penal porque no cuentan con una configuración propia, esto ya que son dirigidas y conformadas por personas físicas, quienes son los que en realidad ejecutan las acciones por medio de las entidades. Pero esto es erróneo, ya que las personas jurídicas forman parte de una realidad social y tienen personalidad real. Tan es así que diferentes países del mundo han celebrado tratados internacionales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que los actos celebrados por éstas tienen un impacto real en una sociedad, tanto económico como social, al igual que si una persona física cometiera un acto y el mismo afectara en las esferas jurídicas de las demás personas. Por lo tanto, el principio de *societas delinquere non potest* se puede decir que ya no es un principio vigente, ya que la propia ley les reconoce a las

personas jurídicas una personalidad real, al éstas poder realizar actos jurídicos a nombre y por cuenta de la entidad, por lo que esos actos jurídicos podrían ser considerados como conductas que pudieran encuadrar en algún tipo penal previsto en los ordenamientos jurídicos al violar derechos de las personas.

De acuerdo a lo mencionado sobre el principio de *societas delinquere non potest*, al establecer que las personas jurídicas sí pueden ser responsables penalmente de sus actos, entonces existe la necesidad de un sistema de imputación al que puedan ser sujetos las entidades. Así, el sistema de la doble imputación es como cobra relevancia. Se debe de reconocer dentro de dicho sistema de doble imputación, la existencia de dos vías para hacerlo. Es decir, se debe de reconocer la forma de imputación a la persona jurídica como entidad cuando ésta participa en un hecho delictivo y la forma de imputación tradicional a las personas físicas que integran a la persona jurídica.

El sistema de la doble imputación resulta ser sumamente necesario para poder cumplir con las normas en materia penal. Si no se llegara a implementar un sistema de doble imputación resultaría en un conflicto, esto ya que las personas jurídicas quedarían impunes en caso de cometer un acto delictivo. Es decir, las personas físicas con intención de cometer algún delito, podrían actuar por medio de la persona jurídica, la cual a falta de un sistema de doble imputación quedaría impune, y se utilizaría como una entidad efectiva para la comisión del delito. Esto no quitaría que la persona física quedaría impune, simplemente que las personas jurídicas se utilizarían como instrumentos para la comisión de delitos.

Así bien, el sistema de la doble imputación deberá de tener sus bases para la imputación en tres niveles. El primero de ellos deberá de ser por la subsunción en un tipo penal, es decir, que la conducta cometida por la persona jurídica sea acorde con lo que establezca el tipo penal. El segundo, por la afirmación de la antijuridicidad, es decir, que se afirma que la conducta cometida por las personas jurídicas efectivamente va en contra de las normas legales establecidas. Y el tercero, por la atribución de la responsabilidad con la pena como consecuencia, es decir, que se le atribuya responsabilidad penal a las personas jurídicas por actos que cometan, imponiéndoles una pena en caso de encontrarse culpables de dichos actos.

El sistema de la doble imputación no puede apartarse de la organización de la propia persona jurídica. Es decir, la persona jurídica debe de contar con mecanismos de control dentro de la misma para poder organizar a las personas físicas que se encuentran en ella, evitando mediante estos mecanismos de control que se cometan actos ilícitos. Por lo que, si la persona jurídica no cuenta con estos mecanismos de control o son deficientes, podría constituir una causa para imputar responsabilidad penal a la misma.

Ahora bien, el derecho comparado es un instrumento necesario para evaluar los diferentes sistemas que existen en relación el sistema penal mexicano encargado de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas en el territorio. Una semejanza entre los tres sistemas comparados fue que todos exponen la necesidad de programas de cumplimiento normativo, es decir, el programa de cumplimiento normativo es necesario para disminuir o eliminar la probabilidad de que la persona jurídica cometa actos ilícitos y como consecuencia sea responsable penalmente.

Otra semejanza es que, como resulta obvio, las personas físicas deben de ser quienes cometan el delito para que se le pueda imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas. Ahora bien, la legislación de México establece que es necesario que esa o esas personas físicas tengan facultades de administración o representación de la entidad para que ésta pueda ser castigada penalmente, a diferencia de la legislación española, la cual establece que se podrá hacer responsable penalmente a la persona jurídica con independencia de si el delito fue cometido por una persona física con facultades de administración o representación de la entidad. Así mismo, la legislación brasileña establece la necesidad de un sistema de control dentro de la misma empresa que disminuya o elimine la posibilidad de comisión de delitos por la propia entidad.

En ese sentido, es seguro afirmar que para que una persona jurídica pueda ser responsable penalmente debe de existir una deficiencia o ausencia de un mecanismo de control corporativo. El no cumplir con este requisito hace que automáticamente la persona jurídica se vea desorganizada, sin control y sin mecanismos de prevención con los cuales se pueda combatir la posible comisión de delitos por medio de la persona jurídica. En México, las personas jurídicas deben de cumplir con estos mecanismos de control, por lo que si

existe una inobservancia del debido control en la organización de las entidades, esto constituirá una razón para poder imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Por último, las penas y medidas de seguridad. Como se ha comentado a lo largo del trabajo, las medidas de seguridad y las penas son necesarias para el correcto funcionamiento del sistema penal mexicano y para poder cumplir con los objetivos que se buscan al sancionar a los actos de hechos delictivos.

En ese sentido, es importante determinar que las penas que prevé el sistema penal mexicano y que se le pueden imponer a las personas jurídicas, naturalmente no son las mismas que se les podrían imponer a una persona física. Así bien, por la propia naturaleza de la persona jurídica sería imposible imponer una pena privativa de la libertad a la misma, pero sí es posible imponer otras penas, las cuales vienen listadas en la legislación correspondiente. Por lo tanto, las penas que se les impongan a las personas jurídicas, así como las medidas de seguridad, deben de verse encaminadas hacia el factor determinante de una persona jurídica, hacia el objetivo por el cual fueron creadas.

Las penas que se le impongan a una persona jurídica deben de cumplir con las necesidades de retribución, prevención e intimidación. Es decir, la primera de las necesidades se enfoca en que la pena que se le imponga a la persona jurídica debe de ser acorde con el acto cometido. En otras palabras, la necesidad de retribución se refiere a que la persona jurídica debe de ser castigada de manera equitativa al acto ilícito, de tal forma que la víctima se vea compensada por la violación de sus derechos. La prevención se enfoca en el futuro, es decir, en el peligro de que se lleguen a cometer nuevos delitos, buscando principalmente el impedimento por parte de otros sujetos la comisión de nuevos actos ilícitos. Y la intimidación, la cual debe de ir enfocada a que las demás personas jurídicas que pudieran ser candidatas a cometer actos ilícitos, se vean intimidadas con la pena impuesta a otras personas jurídicas que los hayan cometido.

Por lo tanto, la pena debe de ir enfocada a esas tres necesidades de una sociedad. Por lo que en México se busca que las penas principalmente se vean relacionadas con la actividad económica o social que por naturaleza desarrolla toda persona jurídica. Es decir, las penas deben de castigar a la persona jurídica de una manera que impida que ésta pueda continuar delinquiriendo, por lo que si las penas y las medidas de seguridad se enfocan en

castigar, disminuir o hasta privar de las actividades principales de las personas jurídicas, se estaría cumpliendo con los objetivos buscados. Así mismo, la calidad de la pena es lo que hace que la persona jurídica se vea manchada penalmente, lo que también la afecta en su vida social y económica.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Arns de Oliveira, Marlus H. “*Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica en el Ámbito del Derecho Penal Económico*”. Enero, 2015. Disponible en línea: **Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas De Puebla**. No. 35, 2015 <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/societas+delinquere+non+potest/WW/vid/637486161>> (Consulta: agosto 26, 2020).

Baigún, David. **La responsabilidad penal de las personas jurídicas (ensayo de un nuevo modelo teórico)**. Argentina, Depalma, 2000, p. 27.

Barbutto, Alberto S. **El desafío de controlar a las personas jurídicas a lo largo de la historia**. Disponible en línea: <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion-ciencias-juridicas/La-responsabilidad-de-las-empresas_02-ElDesafio.pdf> (Consulta: Mayo 2, 2020).

Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco. **Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>> (Consulta: Mayo 2, 2020).

De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 4ª reimpresión. México, Porrúa, 1965/2015, p. 401. García Caverro, Percy. **Sanciones Penales para las Personas Jurídicas**. Disponible en línea: Anuario de Derecho Penal 2015-2016 <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_07.pdf> (Consulta: Agosto 30, 2020).

León Melchor, Limi Abraham. “*La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en México, Una Comparación con la Legislación Española Vigente*”. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. México. No. 46, Julio-Dic., 2018, (pp.26), p.187.

Muñoz Conde, Francisco. **Teoría General del Delito**. Citado por: León Melchor, Limi Abraham. **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en México, Una Comparación con la Legislación Española Vigente**. No. 46, 2018. p. 188.

Sutherland, Edwin. **El delito de cuello blanco**. (*Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968, p. 38*), Citado por: Baigún, David. **La responsabilidad penal de las personas jurídicas (ensayo de un nuevo modelo teórico)**. Argentina, Depalma, 2000. p. 30.

B. LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales. (P. O. Marzo 5, 2014/Enero 22, 2020).

Constitución Política de 1988 de la República Federativa de Brasil. Vigente desde 1988/Nov. 2008. En: **República Federativa de Brasil**. S.a.

C. JURISPRUDENCIA

Amparo penal. Cuando es promovido por el representante legal de una persona moral, debe señalar el nombre de las personas físicas que, como integrantes de la misma, pudieran resultar afectadas con el acto reclamado.

Jurisprudencia (penal). Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.6o.P. J/16. (*SJF: novena época, T XXVI, Nov., 2007, p. 577*). Disponible en línea: SCJN

<